



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 721 -2018-SUCAMEC

Lima, 02 JUL. 2018

VISTOS: Los Memorandos Nos. 0048 y 0086-2018-SUCAMEC-JZ-ICA e Informes Nos. 002 y 003-2018-SUCAMEC-JZ-ICA de fechas 15, 16, 30 y 31 de enero de 2018, de la Jefatura Zonal de Ica; el Informe Legal N° 00264-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de marzo de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Informe Legal N° 00417-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de junio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127 establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

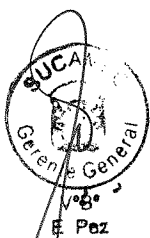
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual, además, podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, con Memorando N° 0048-2018-SUCAMEC-JZ-ICA de fecha 16 de enero de 2018, la Jefatura Zonal de Ica remitió a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada el Informe N° 002-



VPB°
C Verástegui

2018-SUCAMEC-JZ-ICA de fecha de 15 de enero de 2018, suscrito por el analista de servicios de seguridad privada, armas, municiones y explosivos de uso civil, en el cual se informa sobre la anulación de registro de personal de seguridad del señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez en el Sistema Integrado de Curso de Formación Básica y Perfeccionamiento de la SUCAMEC. Al respecto, informa que el día 20 de noviembre de 2017 la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. comunicó el término del curso de Formación Básica para agentes de seguridad privada, y el día 21 de noviembre de 2017 se realizó el registro en el cual se confirmó la aprobación de dieciocho (18) agentes de seguridad; sin embargo, señala que al verificar la documentación (Actas de Inspección, relación de asistencia y el Anexo 13) se ha advertido que el señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez, identificado con DNI N° 43557375, no figura registrado en la lista de asistencia de los días 13 al 17 de noviembre de 2017, en tanto que sí figura en la lista del 18 de noviembre de 2017; sin embargo, del Anexo 13 (Comunicación del término de curso) se determinó que el señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez no se encuentra en la relación de los agentes a ser registrados, por lo que por error se registró el curso de capacitación en el Sistema Integrado de Curso de Formación Básica y Perfeccionamiento de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017 se autorizó al señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez para la prestación de Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE). Al respecto, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, en su Informe Legal N° 00264-2018-SUCAMEC-GSSP del 06 de marzo de 2018, informa que "(...) en su oportunidad esta Gerencia, previo a la emisión de la Resolución de Gerencia que autorizó al señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez, verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la normativa en materia de seguridad privada, lo cual incluía la verificación del requisito de capacitación vigente por parte del administrado, cuya información debe encontrarse registrado en el Sistema Integrado de Curso de Formación Básica y Perfeccionamiento de la SUCAMEC, entendiéndose que para efectuarse el registro, previamente, se debe constatar que el administrado obtuvo como resultado la capacitación aprobatoria";

Que, mediante Informe N° 003-2018-SUCAMEC-JZ-ICA de fecha de 30 de enero de 2018, remitido a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada con Memorando N° 086-2018-SUCAMEC-JZ-ICA, la Jefatura Zonal de Ica informa que una vez advertido que se registró por error la capacitación del señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez, solicitó mediante Memorando N° 0037-2018-SUCAMEC-JZ-ICA de fecha 10 de enero de 2018, a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la anulación del curso de capacitación registrado a favor del citado señor en el Sistema Integrado de Curso de Formación Básica y Perfeccionamiento de la SUCAMEC; por lo que, a la fecha, dicho curso se encuentra anulado;

Que, de lo expuesto se advierte que la Jefatura Zonal de Ica registró por error en el Sistema Integrado de Curso de Formación Básica y Perfeccionamiento de la SUCAMEC, la capacitación aprobatoria a favor del señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez, con una vigencia desde el 18 de noviembre de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019, lo que conllevó a que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada le otorgue autorización para la prestación de Servicio Individual de Seguridad Personal mediante Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017, toda vez que en el momento de la evaluación del expediente, el mencionado señor cumplía con los requisitos que exige la normativa en materia de seguridad privada para dicho trámite, entre ellos, con haber aprobado el curso de capacitación;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;





Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en el presente caso se ha advertido causal de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017, otorgado al señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez, que lo autorizó a prestar Servicio Individual de Seguridad Personal – SISPE hasta el 29 de diciembre de 2018, al acreditarse que habría incumplido con uno de los requisitos para la emisión de dicha autorización, consistente en contar con capacitación vigente (aprobatoria);



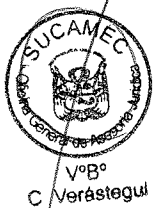
Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 1579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00231-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de marzo de 2018, el mismo que ha sido debidamente notificado, según consta en la Cédula N° 10025;

Que, sin embargo, habiendo transcurrido el plazo en exceso, el mencionado señor no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta el hecho generador el incumplimiento advertido, esto es no contar con capacitación vigente aprobatoria, basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de



Razonabilidad; por tanto, la Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP, en el extremo en que fue emitida, contraviene la normatividad de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho que dicha autorización se encuentra inmersa en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo exigido en el Procedimiento N° 66-A del TUPA de la SUCAMEC: Autorización para prestar Servicio Individual de Seguridad Personal, es una decisión motivada y fundada en Derecho, y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener dicha autorización;

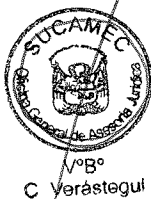
Que, a su vez, conviene indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00417-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017, que autorizó al señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez a prestar Servicio Individual de Seguridad Personal, toda vez que el mismo fue tramitado con violación de los requisitos y formalidades impuestas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Que, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de diciembre de 2017, que autorizó al señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez a prestar Servicio Individual de Seguridad Personal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

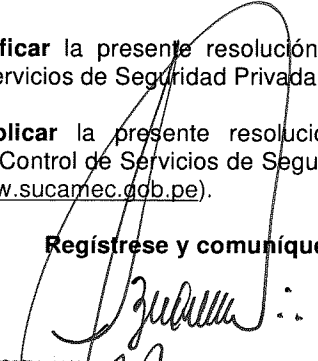
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 01579-2017-SUCAMEC-GSSP en el Sistema de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Marcos Eriberto Contreras Enríquez y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

